

LEY XVII - Nº 31

(Antes Ley 3818)

ARTÍCULO 1.- Impleméntanse los mecanismos necesarios a fin de suministrar los porcentajes necesarios de sulfato ferroso a la población femenina que se encuentre en período de gestación, para prevenir anemias en las madres gestantes y en los niños por nacer.

ARTÍCULO 2.- Designase autoridad de aplicación de la presente Ley al Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) relevar, investigar y detectar en toda la jurisdicción provincial, estados anémicos ferropénicos en mujeres embarazadas, principalmente en aquéllas que se encuentren en el primer trimestre de gestación;
- b) realizar estudio médico completo a las mujeres con deficiencia férrica, con análisis clínicos y bioquímicos específicos;
- c) establecer parámetros culturales de alimentación y calidad de vida en general, de las afectadas;
- d) concientizar sobre la necesidad de asegurar una ingesta diaria mínima de hierro con la dieta alimentaria;
- e) suministrar los compuestos ferrosos a las pacientes anémicas, con seguimiento clínico permanente;
- f) capacitar los recursos humanos del área de promoción y atención primaria de la salud, en la temática de anemia;
- g) desarrollar otras acciones para el cumplimiento de la presente Ley;

ARTÍCULO 4.- Los servicios establecidos en la presente Ley, cuya modalidad operativa será establecida por la reglamentación, se financiarán con los siguientes recursos:

- a) partidas presupuestarias del erario provincial, destinadas a la aplicación de acciones afines a la temática de esta Ley;
- b) recursos provenientes de programas nacionales e internacionales dirigidos a prevenir anomalías fetales y/o complicaciones en el embarazo o parto;
- c) aportes o donaciones que realicen entidades no gubernamentales.

ARTÍCULO 5.- Incorporase al vademécum del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones (IPSM), la provisión o suministro de sulfato ferroso a sus afiliados con el cien

por ciento (100%) de cobertura. Invitase a las obras sociales provinciales, privadas y otras prestadoras de servicios de salud, a realizar la misma acción.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.